

VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA.**

EXPEDIENTE: 253/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que reconoce la validez de la resolución administrativa impugnada.

GLOSARIO

- La parte actora: *****1
- La Comisión: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- Ley que Reglamenta el Servicio de Agua: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
- Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el seis de marzo de dos mil veintitrés.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del doce de abril de dos mil veintitrés.

III. Resolución impugnada. La resolución administrativa del diez de enero de dos mil veintitrés, dictada por el director general de la Comisión dentro del expediente BCIR/04/2022.

IV. Contestación. El director general de la Comisión contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 056 a 061.

v. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de un organismo descentralizado estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

En relación a la competencia por territorio, el último párrafo del mismo artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, dispone que los Juzgados de Primera Instancia conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.

En el caso de estudio, la *parte actora* indicó, bajo protesta de decir verdad, que su domicilio particular se encuentra en la Ciudad de México.

De la resolución impugnada, se advierte que el inmueble respecto del cual se atribuye a la *parte actora* un adeudo en concepto de servicio de agua potable y accesorios, se encuentra en esta ciudad de Ensenada, Baja California.

Por tanto, al encontrarse en esta ciudad las oficinas públicas de la autoridad demandada (director general de la Comisión) y a fin de facilitar el acceso a la justicia para llevarse el trámite procesal donde ésta última reside, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente por razón de territorio para conocer de este juicio contencioso administrativo; misma que fue determinada por el Pleno del

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora*, en términos de lo previsto en el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, presentó una inconformidad en contra de un documento que describió como «Factura y/o Estado de Cuenta y/o saldos de usuario expedida y notificada el día 3 de octubre de 2022 respecto de la cuenta *****2».

Con motivo de lo anterior, el director general de la *Comisión*, dentro del expediente BCIR/04/2022, dictó resolución administrativa en la que declaró improcedente la inconformidad formulada; particularmente, porque el documento no es la factura que contiene la lectura del consumo de agua y el importe correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo **61** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, sino que se trata de un «resumen de saldos del usuario».

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de la citada resolución administrativa; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Es infundado e inoperante el primero motivo de inconformidad.

La *parte actora* expresa los siguientes argumentos en su primer motivo de inconformidad.

- Que resulta restrictiva de los derechos del gobernado y contraria a los imperativos constitucionales establecidos en el artículo **1** de la Carta Marga, la interpretación que realiza

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

es director de los artículos **59**, **60**, **61** y **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*;

- Que de una interpretación armónica de los numerales **59** y **60** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, la factura por consumo de agua es el instrumento expedido por la *Comisión*, por medio del cual se da conocer al usuario los adeudos que presenta a la fecha de su emisión; por lo que resulta claro que la intención de esa factura es que el gobernado conozca a cuánto asciende el crédito fiscal a su cargo y esté en posibilidad de cubrirlo o impugnarlo a través del recurso previsto en la propia ley;

- Que, dada esa intención, el documento que le fue expedido esté clasificado como «saldos del usuario» no desnaturaliza la realidad en el sentido que los efectos o la intención sea precisamente hacer del conocimiento del gobernado los adeudos que se presentan;

- Que en la misma lógica resulta el hecho de que, si la intención del recurso establecido en el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua* es permitir al usuario combatir lo determinado en la factura correspondiente; de igual manera debe ser procedente contra el documento denominado «saldos del usuario», pues precisamente a través del mismo conoció de la existencia de un supuesto adeudo;

- Que permitir lo contrario sería realizar una interpretación restrictiva y contraria a lo dispuesto en el artículo **1** constitucional, pues el documento que impugnó cumple de manera idéntica con los fines de una factura y, además, el hecho de que simplemente se denomine de otra manera no cambia sus efectos con consecuencias legales;

Que el objetivo previsto en el artículo **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua* es precisamente

inconformarse con el importe que se pretende cobrar a manera de crédito fiscal, y eso es precisamente lo que atacó en el recurso planteado que a todas luces es procedente;

- Que de una interpretación conforme de la norma y con el afán de maximizar los derechos humanos de los gobernados, es claro que cualquier documento oficial de que se desprenda la existencia de un importe que se determine en contra del usuario a manera de crédito fiscal, deberá ser atacado mediante el recurso previsto en el artículo **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*;

- Que conceder lo contrario sería como permitir que la autoridad nunca entregue las facturas correspondientes, y solo estados de cuentas o saldos de usuarios, haciendo nugatorio el derecho del usuario de presentar el recurso de inconformidad previsto por la ley;

- Que, en ese sentido, no debe perderse de vista que el artículo **60** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, en su parte final refiere que los usuarios que no reciban la factura correspondiente en su domicilio deberán acudir a las oficinas de la Comisión;

- Que como narró en el apartado de antecedentes, al no existir facturas en el domicilio, solo una invitación, acudió a las oficinas de la Comisión y se le proporcionó el documento impugnado, y fue informada que en el mismo se desprendía la existencia de los adeudos y datos necesarios para su pago o impugnación; y,

- Que partiendo de un principio de legítima confianza en la autoridad administrativa, procedió de tal forma, es decir, que la *autoridad al solicitar una factura (sic)* con los datos actuales fue quien emitió el documento materia de impugnación; por lo que el hecho de manifestarse que no es

Este documento idóneo violenta su derecho de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima.

Por su parte el director general de la *Comisión* en la resolución impugnada, específicamente en el considerando segundo, menciona lo siguiente:

- Que el documento que la *parte actora* denomina como factura y/o estado de cuenta y/o saldos de usuario, no es una factura que refiere el artículo **61** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, sino un reporte que en su redacción se desprende la leyenda «saldos del usuario» y aparece el total del crédito que se adeuda y los conceptos que lo integran; y

- Que, como consecuencia de lo anterior, no estudia los agravios planteados; pues el documento anexo no es una factura y no puede ser motivo de la inconformidad prevista en el artículo **61** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, en virtud de que solo debe versar respecto al consumo o importe del recibo o factura, y no sobre un reporte que contiene resumen de saldos del usuario.

Expuesto lo anterior, es de señalarse lo siguiente:

El Pleno de este *Tribunal Estatal*, en la tesis de jurisprudencia 1/2017², determinó que la naturaleza jurídica de las facturas emitidas por la Comisiones prestadoras del servicio de agua potable y alcantarillado, únicamente es informativa, no se trata de acto definitivo que contenga determinación de crédito fiscal, dado que solo es el medio previsto en la ley para proporcionar contribuyente la lectura del aparato medidor, instalado en el predio del usuario para la verificación mensual del consumo de agua.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2017

² Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace: <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2021/02/J1-2017.pdf>

FACTURA POR CONSUMO DE AGUA EMITIDA POR EL ORGANISMO ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA ES MERAMENTE INFORMATIVA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016).

La factura por consumo de agua emitida por el Organismo encargado del Servicio de Agua Potable, no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, sino que su naturaleza es meramente informativa, toda vez que es el medio previsto por la ley para proporcionar al contribuyente la lectura del aparato medidor, instalado en el predio del usuario para la verificación mensual del consumo de agua. Lo anterior se concluye de la interpretación armónica de los artículos 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el sentido de que la factura por consumo de agua es el documento que contiene la información que proporciona el organismo al usuario, a fin de que esté en aptitud de cumplir con la obligación de pagar los derechos por servicio de agua potable del periodo mensual o inconformarse ante el mismo organismo al no estar de acuerdo con el importe o con el consumo indicado en la factura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley en cita; iniciándose con dicha inconformidad el procedimiento administrativo que concluirá con la resolución que determine si deben o no regir los consumos registrados y su importe, imponiendo en su caso, las sanciones y accesorios que legalmente correspondan. La resolución que resuelva tal inconformidad constituirá un acto administrativo definitivo impugnabile en los términos previstos por el artículo 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California o en el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley que lo rige. Además, debe interpretarse que la factura por consumo de agua no se trata de una resolución que determine un crédito fiscal, dado que tendría que satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 BIS del Código Fiscal del Estado, y el legislador local, en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, reguló la factura eximiéndola de ajustarse a los requisitos para los actos de molestia, y una interpretación en sentido contrario, implicaría que el legislador pretendió regular la determinación de un crédito fiscal sin reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es inadmisibles y, por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos de los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción V, en relación con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Recurso de revisión 698/2015 S.S.— Promovente: Pedro Becerra Rodríguez.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de revisión 63/2016 S.S.— Promovente: José Arturo Olmos García.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.

Recurso de revisión 59/2016 S.S.— Promovente: Alberto Manuel Estrada Herrera.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por tanto, la inconformidad prevista en artículo **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, constituye una instancia a favor de los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, que no se encuentren de acuerdo con el importe o con el consumo correspondiente, contenido en la factura que se emite en términos del numeral **61** de la misma *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

Es por ello que la inconformidad no se trata de un recurso administrativo, dado que su presentación no está sujeta al cumplimiento de formalidad alguna, sino únicamente al hecho de que el contribuyente inconforme exprese, dentro de formato que se le proporcione, los argumentos bajo los cuales no está de acuerdo con el importe o el consumo registrado en la factura correspondiente, pudiendo aportar en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad.

Considerar lo contrario, esto es, que se tratara de un recurso administrativo en contra de factura por consumo de agua potable, el particular estaría en aptitud como un derecho optativo, en lugar de recurrir en sede administrativa, promover en su contra juicio de nulidad ante *Tribunal Estatal*, en término de lo dispuesto en el numeral **46** de la *Ley del Tribunal*.

Sin embargo, dicho supuesto no es permisible, dado que esa factura no es un acto administrativo definitivo, sino que lo es la resolución que al efecto se emita con motivo de la inconformidad que en su contra se hiciera valer; tal como lo establece la antes transcrita tesis de jurisprudencia 1/2017.

Por lo tanto, y contrario a lo argumentado por la *parte actora*, la factura que al efecto se expide por consumo de agua potable, no constituye el medio por el cual se da a conocer al usuario un crédito fiscal que esté en posibilidad de cubrirlo o impugnarlo en recurso; pues solo contiene el importe de los derechos que le corresponde por los servicios de agua potable, y el cual puede ser sujeto a análisis y revisión por parte de la *Comisión*, en caso de presentar en su contra la inconformidad que alude el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

De tal modo, y como lo argumentó el director general de la *Comisión* en la resolución impugnada, no puede

posicionarse sobre un documento presentado por la *parte actora* que no tiene los elementos que corresponden a la factura, a fin de resolver en definitiva si debe regir o no el consumo registrado o su importe; pues efectivamente, solo se trata del instrumento en que se dio a conocer del monto total que presenta por adeudos a su cargo por falta de pago oportuno de derechos por consumo de agua, por el periodo del treinta de enero de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Se considera dejar establecido que ese instrumento no contiene una determinación de crédito fiscal, pues no obstante que no se encuentra suscrito por autoridad fiscal, no contiene elementos del cálculo y operaciones aritméticas bajo se determinó en cantidad líquida los adeudos correspondientes a cada periodo mensual de facturación que quedaron firmes por no haberse presentado en su contra la inconformidad que alude el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

Así, no existe interpretación de preceptos legales de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, ni existe restricción de derechos, que impidan al usuario controvertir derechos a su cargo por consumo de agua; pues una vez que le sean determinados como crédito fiscal y, en su caso, se le exija del pago, estará en aptitud de recurrirlos sede administrativa o juicio ante este *Tribunal Estatal*, en términos de lo dispuesto en el numeral **46** de la *Ley del Tribunal*.

En virtud de lo antes expuesto, en la emisión de la resolución impugnada no existió vulneración de derecho alguno a la *parte actora*, dado que la inconformidad prevista en el numeral **62** *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua* no atiende a resolver si fue o no ajustado a derecho el **monto total de adeudos que presenta por derechos por consumo de agua**, sino únicamente al análisis de la lectura

mensual de consumo y el importe que al mismo corresponde pagar, que precisamente se contenga en una factura.

1.3 Es inatendible el segundo motivo de inconformidad.

La *parte actora* repite, ahora como motivos de inconformidad, los tres agravios que hizo valer en el «recurso de inconformidad» que dio lugar a la emisión de la resolución impugnada.

Lo inatendible de esos motivos de inconformidad radica en el hecho de que la resolución impugnada no es dictada en recurso administrativo, como fue expuesto en el punto anterior de esta sentencia. Por tanto, no surge el supuesto previsto en el artículo 66, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, para proceder a su análisis en el presente juicio contencioso administrativo.

Al resultar infundados e inoperantes los argumentos del primero de los motivos de inconformidad, lo conducente es reconocer la validez de la resolución administrativa impugnada.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se reconoce la **validez** de la resolución administrativa del diez de enero de dos mil veintitrés, emitida por el director general de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, dentro del expediente BCIR/04/2022.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director general de la Comisión; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglon, en foja 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 253/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los once días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

